



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.33.31.001.2011.00263-01
Demandante: Blanca Rosa Ramos Correa
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

I. CUESTIÓN PREVIA

Dado que el impedimento bajo examen fue presentado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, quienes son la mayoría de la Sala, lo cual hace necesario el reintegro de la misma incluyendo al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves para poder pronunciarse sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Blanca Rosa Ramos Correa, actuando a través de apodera judicial, en contra Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se persigue que se declare que el actor quien se desempeña como Juez Único de Menores del Circuito tiene derecho a que por parte del demandado se le reliquide y pague la diferencia de la remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1° de enero de 2009 al tener de lo ordenado por el decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, es decir, todo los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga los cuales son: asignación

básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos labóreles anuales de carácter permanente que devengan los congresistas. Conforme con la normativa y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena. En consecuencia se condene a cancelar al accionante las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y prestaciones sociales a partir del primero de enero de 2009, tal como fue esbozado previamente.

Por lo que una vez presentada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, se declararon impedidos para conocer el asunto, dado que desempeño como Juez del Circuito, por lo que asiste un interés derecho con la causa petendí de la acción, por tal motivo se declaran impedidos para conocer del proceso, alegando como causal la prevista en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que consagra:

ARTÍCULO 150. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88.
Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

De acuerdo a la disposición normativa citada y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimiento, se tiene que efectivamente el Magistrado se encuentra inmerso en la causal establecida en el numeral primero del artículo 150 C.P.C¹, ya que al encontrarse pendiente el reconocimiento de sus derechos en instancia judicial, les asiste interés directo en los resultados del proceso, pues en caso de reconocerse las pretensiones que se demandan también podría asistírle el mismo derecho al Magistrado, pues estos, ostentaron un cargo similar al del demandante, situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Artículo aplicable al haberse presentado la demanda antes de entrar en vigencia el C.P.A.C.A.

RESOLVE

PRIMERO: Reintégrese la Sala Primera de Decisión con el Doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, conforme se motivó.

SEGUNDO: DECLÁRESE fundado el impedimento propuesto por los Magistrados **PEDRO OLIVELLA SOLANO Y NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**, con fundamento en la causal primera del artículo 150 Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.33.31.005.2012.00177-02
Demandante: Elder Gabriel Cortez Uparela
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

I. CUESTIÓN PREVIA

Dado que el impedimento bajo examen fue presentado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, quienes son la mayoría de la Sala, lo cual hace necesario el reintegro de la misma incluyendo al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves para poder pronunciarse sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Elder Gabriel Cortez Uparela, actuando a través de apodera judicial, en contra Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se persigue que se declare que el actor quien se desempeña como Juez Único de Menores del Circuito tiene derecho a que por parte del demandado se le reliquide y pague la diferencia de la remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1° de enero de 2009 al tener de lo ordenado por el decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, es decir, todo los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga los cuales son: asignación

básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos labóreles anuales de carácter permanente que devengan los congresistas. Conforme con la normativa y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena. En consecuencia se condene a cancelar al accionante las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y prestaciones sociales a partir del primero de enero de 2009, al tener de lo ordenado por el decreto 01251 de 2009, tal como fue esbozado previamente.

Por lo que una vez presentada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, se declararon impedidos para conocer el asunto, dado que desempeño como Juez del Circuito, por lo que asiste un interés derecho con la causa petendí de la acción, por tal motivo se declaran impedidos para conocer del proceso, alegando como causal la prevista en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que consagra:

ARTÍCULO 150. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88.
Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

De acuerdo a la disposición normativa citada y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimiento, se tiene que efectivamente el Magistrado se encuentra inmerso en la causal establecida en el numeral primero del artículo 150 C.P.C¹, ya que al encontrarse pendiente el reconocimiento de sus derechos en instancia judicial, les asiste interés directo en los resultados del proceso, pues en caso de reconocerse las pretensiones que se demandan también podría asístele el mismo derecho al Magistrado, pues estos, ostentaron un cargo similar al del demandante, situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega.

En merito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Artículo aplicable al haberse presentado la demanda antes de entrar en vigencia el C.P.A.C.A.

RESOLVE

PRIMERO: Reintégrese la Sala Primera de Decisión con el Doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, conforme se motivó.

SEGUNDO: DECLÁRESE fundado el impedimento propuesto por los Magistrados **PEDRO OLIVELLA SOLANO Y NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**, con fundamento en la causal primera del artículo 150 Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicados: N° 23.001.33.31.005.2012.00178-01

Demandante: Jorge Elías Núñez Núñez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

I. CUESTIÓN PREVIA

Dado que el impedimento bajo examen fue presentado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, quienes son la mayoría de la Sala, lo cual hace necesario el reintegro de la misma incluyendo al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves para poder pronunciarse sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jorge Elías Núñez Núñez, actuando a través de apodera judicial, en contra Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se persigue que se declare que el actor quien se desempeña como Juez Único de Menores del Circuito tiene derecho a que por parte del demandado se le reliquide y pague la diferencia de la remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1° de enero de 2009 al tener de lo ordenado por el decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, es decir, todo los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga los cuales son: asignación

básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos labóreles anuales de carácter permanente que devengan los congresistas. Conforme con la normativa y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena. En consecuencia se condene a cancelar al accionante las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y prestaciones sociales a partir del primero de enero de 2009, al tener de lo ordenado por el decreto 01251 de 2009, tal como fue esbozado previamente.

Por lo que una vez presentada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, se declararon impedidos para conocer el asunto, dado que desempeño como Juez del Circuito, por lo que asiste un interés derecho con la causa petendí de la acción, por tal motivo se declaran impedidos para conocer del proceso, alegando como causal la prevista en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que consagra:

ARTÍCULO 150. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88.
Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

De acuerdo a la disposición normativa citada y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimiento, se tiene que efectivamente el Magistrado se encuentra inmerso en la causal establecida en el numeral primero del artículo 150 C.P.C¹, ya que al encontrarse pendiente el reconocimiento de sus derechos en instancia judicial, les asiste interés directo en los resultados del proceso, pues en caso de reconocerse las pretensiones que se demandan también podría asistírle el mismo derecho al Magistrado, pues estos, ostentaron un cargo similar al del demandante, situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Artículo aplicable al haberse presentado la demanda antes de entrar en vigencia el C.P.A.C.A.

RESOLVE

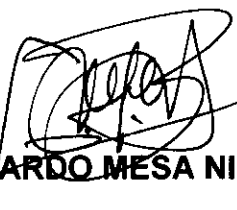
PRIMERO: Reintégrese la Sala Primera de Decisión con el Doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, conforme se motivó.

SEGUNDO: DECLÁRESE fundado el impedimento propuesto por los Magistrados **PEDRO OLIVELLA SOLANO Y NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**, con fundamento en la causal primera del artículo 150 Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.33.31.005.2012.00413-02
Demandante: Mercedes Cecilia Usta de León
Demandado: Nación – Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

I. CUESTIÓN PREVIA

Dado que el impedimento bajo examen fue presentado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, quienes son la mayoría de la Sala, lo cual hace necesario el reintegro de la misma incluyendo al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves para poder pronunciarse sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Mercedes Cecilia Usta de León, actuando a través de apodera judicial, en contra Nación – Rama Judicial, en el cual se persigue que se declare que el actor quien se desempeña como Juez Único de Menores del Circuito tiene derecho a que por parte del demandado se le reliquide y pague la diferencia de la remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1º de enero de 2009 al tener de lo ordenado por el decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, es decir, todo los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga los cuales son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos labóreles

anuales de carácter permanente que devengan los congresistas. Conforme con la normativa y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena. En consecuencia se condene a cancelar al accionante las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y prestaciones sociales a partir del primero de enero de 2009, tal como fue esbozado previamente.

Por lo que una vez presentada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, se declararon impedidos para conocer el asunto, dado que desempeño como Juez del Circuito, por lo que asiste un interés derecho con la causa petendí de la acción, por tal motivo se declaran impedidos para conocer del proceso, alegando como causal la prevista en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que consagra:

ARTÍCULO 150. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88.
Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

De acuerdo a la disposición normativa citada y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimiento, se tiene que efectivamente el Magistrado se encuentra inmerso en la causal establecida en el numeral primero del artículo 150 C.P.C¹, ya que al encontrarse pendiente el reconocimiento de sus derechos en instancia judicial, le asiste interés directo en los resultados del proceso, pues en caso de reconocerse las pretensiones que se demandan también podría asistírle el mismo derecho al Magistrado, pues estos, ostentaron un cargo similar al del demandante, situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESOLVE

PRIMERO: Reintégrese la Sala Primera de Decisión con el Doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, conforme se motivó.

¹ Artículo aplicable al haberse presentado la demanda antes de entrar en vigencia el C.P.A.C.A.

SEGUNDO: DECLÁRESE fundado el impedimento propuesto por los Magistrados **PEDRO OLIVELLA SOLANO Y NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**, con fundamento en la causal primera del artículo 150 Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.33.31.005.2012.00415-02
Demandante: Martha Cecilia Petro Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por el Dr. Pedro Olivella Solano, Magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba.

I. CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que el impedimento bajo examen fue presentado por el Doctor Pedro Olivella Solano, quien preside la Sala Primera de Decisión y teniendo en cuenta que la Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, ya había sido separada del conocimiento del asunto, cuando Ésta conoció del procedimiento en primera instancia del proceso de la referencia. Por lo cual se hace necesario el reintegro de la Sala incluyendo al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves para poder pronunciarse sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Helmer Ramón Cortez Uparela, actuando a través de apodera judicial, en contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se persigue que se declare que la actora quien se desempeña como Juez Único de Menores del Circuito tiene derecho a que por parte del demandado se le reliquide y pague la diferencia de la remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1° de enero de 2009 al tener de lo ordenado por el decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, es decir, todo los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga los cuales son: asignación

básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos labóreles anuales de carácter permanente que devengan los congresistas.

Por lo que una vez presentada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Magistrado Pedro Olivella Solano, se declaró impedido para conocer el asunto dado que desempeño como juez del Circuito, por lo que asiste un interés derecho con la causa pretendí de la acción, por tal motivo se declara impedido para conocer del proceso, alegando como causal la prevista en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que consagra:

ARTÍCULO 150. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88.
Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

De acuerdo a la disposición normativa citada y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimiento, se tiene que efectivamente el Magistrado se encuentra inmerso en la causal establecida en el numeral primero del artículo 150 C.P.C¹, ya que al encontrarse pendiente el reconocimiento de sus derechos en instancia judicial, les asiste interés directo en las resultas del proceso, pues en caso de reconocerse las pretensiones que se demandan también podría asístele el mismo derecho al Magistrado, pues éste, ostento un cargo similar al del demandante, situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado **PEDRO OLIVELLA SOLANO**

En merito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESOLVE

PRIMERO: REINTÉGRESE la Sala Primera de Decisión con el Doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, conforme se motivó.


SEGUNDO: DECLÁRESE fundado el impedimento propuesto por el Magistrado **PEDRO OLIVELLA SOLANO**, con fundamento en la causal primera del artículo 150 Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

¹ Artículo aplicable al haberse presentado la demanda antes de entrar en vigencia el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicados: N° 23.001.33.31.005.2012.00416-02

Demandante: Mayra Vargas de Ayus

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

I. CUESTIÓN PREVIA

Dado que el impedimento bajo examen fue presentado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, quienes son la mayoría de la Sala, lo cual hace necesario el reintegro de la misma incluyendo al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves para poder pronunciarse sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Mayra Vargas de Ayus, actuando a través de apodera judicial, en contra Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se persigue que se declare que el actor quien se desempeña como Juez Único de Menores del Circuito tiene derecho a que por parte del demandado se le reliquide y pague la diferencia de la remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1° de enero de 2009 al tener de lo ordenado por el decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, es decir, todo los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga los cuales son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad,

auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos labóreles anuales de carácter permanente que devengan los congresistas. Conforme con la normativa y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena. En consecuencia se condene a cancelar al accionante las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y prestaciones sociales a partir del primero de enero de 2009, tal como fue esbozado previamente.

Por lo que una vez presentada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, se declararon impedidos para conocer el asunto, dado que desempeño como Juez del Circuito, por lo que asiste un interés derecho con la causa petendí de la acción, por tal motivo se declaran impedidos para conocer del proceso, alegando como causal la prevista en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que consagra:

ARTÍCULO 150. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88.
Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

De acuerdo a la disposición normativa citada y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimiento, se tiene que efectivamente el Magistrado se encuentra inmerso en la causal establecida en el numeral primero del artículo 150 C.P.C¹, ya que al encontrarse pendiente el reconocimiento de sus derechos en instancia judicial, les asiste interés directo en las resultas del proceso, pues en caso de reconocerse las pretensiones que se demandan también podría asistele el mismo derecho al Magistrado, pues estos, ostentaron un cargo similar al del demandante, situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega.

En merito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESOLVE

PRIMERO: REINTÉGRESE la Sala Primera de Decisión con el Doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, conforme se motivó.

¹ Artículo aplicable al haberse presentado la demanda antes de entrar en vigencia el C.P.A.C.A.

SEGUNDO: DECLÁRESE fundado el impedimento propuesto por los Magistrados **PEDRO OLIVELLA SOLANO Y NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**, con fundamento en la causal primera del artículo 150 Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES